

**Proceso:** OBJECIONES TRAMITE INSOLVENCIA  
**Radicado:** 680014003001-2023-00138-00  
**Demandante:** CARLOS FABIAN ARDILA BERNAL  
**Apoderado:** SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ  
**Demandado:** CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BOGOTA SA, DIAN, UGPP,  
BBVA, LUZ MIRYAM ULLOA VUELVO, FINANCIERA PROGRESA

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que, dentro del término concedido a la Operadora Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, subsanó, sin embargo, no dio cabal cumplimiento al requerimiento. Por otra parte, el deudor Carlos Fabian Ardila Bernal allegó escrito de nulidad presentado igualmente ante la oficina Ejecución Civil del Circuito, Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

Correo [J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del pasado 14 de abril, el juzgado procedió a inadmitir la demanda para que la operadora de insolvencia informara y enviara prueba de las diligencias surtidas con respecto a las objeciones planteadas por los acreedores BBVA y FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Previo al auto en cuestión, el deudor Carlos Fabian Ardila Bernal presentó escrito de nulidad entre otros, ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad, en consideración a que existe demanda instaurada por el acreedor ITAU CORPBANCA en su contra radicado bajo el número 68001310300120210017500, y el mismo no se haya suspendido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 545 del CGP., comoquiera que existe trámite de insolvencia que se lleva a cabo en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados radicado bajo el No 2022-056

Ahora bien, el reparto asignado a este Despacho obedeció a las objeciones presentadas por los acreedores; por tal razón, conforme al art 552 del CGP y previo a avocar el conocimiento, se inadmitió para que, en el término de cinco (5) días, se subsanaran defectos allí indicados.

A través de escrito presentado mediante correo electrónico del 17 de abril, se tiene que efectivamente la operadora de insolvencia procedió a subsanar la demanda, sin embargo, por error involuntario, en esa fecha no fue atendida la respuesta, sólo hasta el nueve (9) de los corrientes.

## CONSIDERACIONES

Respecto a lo aportado en la presente demanda se hace necesario entrar a revisar la nulidad presentada por el deudor, de lo cual se puede extraer que en nada afectará el desarrollo de las presentes diligencias, atendiendo que se basa en que uno de los acreedores – ITAU CORPBANCA- se encuentra adelantando proceso ejecutivo con radicación 68001310300120210017500, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de la ciudad, quien no suspendió el trámite, de conformidad con el art. 545 del CGP.

Así las cosas, y comoquiera que nos encontramos frente asuntos distintos que no hacen parte del trámite que le fue asignado a este Juzgado, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto y deberá remitirse al juzgado competente, esto es, al Primero Civil del Circuito de esta localidad.

Por otra parte, el juzgado dispuso inadmitir la demanda para que se subsanaran defectos allí indicados; sin embargo, en el escrito de subsanación la parte actora no cumplió a cabalidad con lo requerido por el despacho, como lo era el hecho de que la Operadora allegara el expediente del trámite que se surte en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados debidamente foliado y organizado, conforme se le requirió en el párrafo final del auto de fecha 14 de abril de las calendas.

Así las cosas, a pesar de haberse subsanado dentro del término concedido, no se dio cabal cumplimiento con el requerimiento hecho por el Juzgado, por tal razón será del caso rechazar el asunto sin ordenarse desglose, por cuanto el asunto fue remitido de forma digital.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento de la nulidad presentada por el deudor CARLOS FABIAN ARDILA BERNAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las OBJECIONES TRAMITE INSOLVENCIA instaurada por CARLOS FABIAN ARDILA BERNAL siendo acreedores CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BOGOTA SA, BBVA SA y OTROS, por no subsanarse en debida forma.

**TERCERO:** Ejecutoriado la presente decisión, archívense las diligencias, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**JUEZA**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 DE MAYO DE 2023*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56ab3a5653593edef67dafaaf6fb446096adf819f6d1d47e62e3da1d80fec7**

Documento generado en 11/05/2023 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**